

RESOLUCIÓN RECTORAL 47234

21 de agosto de 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada a una aspirante admitida a un programa de pregrado de la Universidad de Antioquia, semestre 2019-1

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Estatuto General (Acuerdo Superior 1 de 1994) artículo 42, literales h y t; el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014, artículo 6, profiere la presente decisión,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución Rectoral 45721 del 13 de mayo de 2019, el Rector de la Universidad de Antioquia, inició una actuación administrativa, con la finalidad de constatar la ascendencia afrocolombiana de la joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, con documentos de identificación 1.007.427.189, quien se inscribió y fue admitida al Programa Académico de Administración de Empresas, semestre 2019-1, bajo la condición especial de Negritud con aval expedido por el Consejo Comunitario Río de Guaduas, con sede en Chigorodó-Antioquia, representado legalmente por Luis Alberto Vidal Rivas identificado con cédula 8.331.037.

2. Dicha actuación se originó en información suministrada por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, Diego Humberto Sierra Restrepo, a través del Oficio 20110001-116 del 8 de marzo de 2019 (folios 33 a 36), en el cual, a partir de una serie de aspectos extractados de la documentación allegada en 2018 por organizaciones de comunidades negras e indígenas¹ advirtió que un número considerable de aspirantes a diferentes programas académicos bajo condición especial para el semestre 2019-1, entre ellos, la joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, podían no ser miembros de dichas minorías étnicas, contrariando posiblemente lo dispuesto en el Acuerdo Académico 236 de 2002, que unifica el régimen de admisión de aspirantes nuevos, asigna dos cupos adicionales a los aspirantes provenientes de las comunidades indígenas y dos cupos adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras; en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

¹ Fenotipo del aspirante, apellidos, lugar de nacimiento al igual que los padres; lugar de residencia, lugar y establecimiento educativo donde se formó o finalizó sus estudios de bachillerato; ubicación de la sede de la organización frente al lugar de residencia del aspirante, entre otros.

3. El acto que dio inicio a la actuación administrativa le fue notificado a la implicada de manera personal, el 16 de mayo de 2019 (folio 42), y, posteriormente, en fecha 29 de julio de 2019, fue citada por la abogada comisionada para ser escuchada sobre el tema de prueba el 12 de agosto de 2019 (folios 45), cuya exposición obra en dispositivo magnético (DVD folios 47-48).

EXPLICACIÓN DE LA ASPIRANTE

La Joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, sobre el particular explicó:

“Realmente no pertenezco a ningún Consejo Comunitario, pasé a la Universidad de Antioquia por medio del Consejo Comunitario Río de Guaduas, pero cuando llegaron a nuestro colegio nos dijeron que llegaron unos avales y que cualquier persona podría asistir independiente de si era negro o no, y que eso no importaba, pero realmente no pertenezco a ninguna comunidad

Pregunta: ¿Pertenece usted a la raza negra?

R/ No...

Pregunta: ¿Quién del Consejo Comunitario Río de Guaduas fue al colegio?

R/ El señor Luis Alberto Vidal Rivas es el representante de esa comunidad, pero él manda a un señor, en estos momentos no recuerdo el nombre y es éste quien hace todo esto, él es el participante, pero realmente es el señor Luis Alberto, es un señor ya de edad, él es el que hace las firmas y manda todos los papeles.

Pregunta: ¿Qué procedimiento realizó el señor Luis Alberto coadyuvado por la persona que dice no recordar su nombre, para que pudiese inscribirse a la Universidad, y el valor de los avales?

R/ Si, ellos llegaron al colegio y nos dijeron a todos, realmente se inscribieron muchos alumnos, muchos estudiantes e inicialmente nos pedían \$15.000 o \$30.000, también nos pedían la foto para todos los papeles, cuando ya organizábamos todo los papeles ...nos pedían la plata porque ellos decían que tenían que mandar los papeles a Bogotá y hacerlos firmar, entonces entre la firma y todo se iban como \$30.000, más lo que habían pedido inicialmente era como \$50.000, y ya lo que uno se gastaba en fotocopias, la foto y todo eso.... Realmente entre todo, ..., fueron más o menos \$60.000 o más.

pregunta: ¿Cuándo los representantes del Consejo comunitario se acercaron al Colegio Gonzalo Mejía de Chigorodó, ... les explicaron que estos cupos son destinados únicamente para la raza minoritaria negra e indígena?

R/ No, ellos cuando llegaron nos dijeron que cualquier persona se podía inscribir sin importar si era negro o no, que porque todos teníamos antecedentes de la raza negra y que no era necesario ser negro, cuando él llegó decía que era programas de negritudes entonces todo el mundo quedaba asombrado, que porque se podían inscribir ..., prácticamente todos se convencieron y decidieron inscribirse.

Pregunta: ¿Qué les exigían a los estudiantes que se acercaban a pedir el aval, o qué les pedían a cambio como contraprestación por el aval?

R/ Simplemente la plata y que llenáramos todos los papeles que ellos pedían.

A la pregunta: ¿Qué gestiones hizo usted ante la Universidad de Antioquia para inscribirse?

R/ Ellos hicieron todo eso, nosotros solamente poníamos el dinero, ellos mandaban los papeles y, el PIN ya nos llegaba a nuestro correo, ... contacto directo con la Universidad no, ellos hacían todo el papeleo y ya nosotros nos inscribíamos cuando llegara el PIN.

Pregunta: ¿Cuándo a usted se le notificó esta resolución de apertura donde se le dijo que se le iniciaba una actuación administrativa, le dio a conocer la misma al representante legal de la comunidad?

R/ No, yo siempre había pensado que realmente pertenecía a la comunidad, no sabía que la Universidad se ponía con estas investigaciones teniendo en cuenta el fenotipo, entonces realmente no lo hice porque yo estaba convencida que pertenecía a la comunidad, no le vi como ningún problema según a lo que me habían dicho según cuando nos íbamos a inscribir.

A la pregunta: ¿Qué entiende usted o que les explicaron ellos de pertenecer a la comunidad?

R/ ... simplemente que cualquier persona podía asistir como lo venía diciendo anteriormente; de hecho, hay muchas personas que están en esa comunidad, ellos simplemente nos decían que, sin importar fenotipo, sin importar de que éramos negros o no podíamos pertenecer.

Pregunta: Aquí hay una certificación en el folio 11 donde el consejo comunitario de Guaduas dice lo siguiente: (se lee la constancia suscrita por el Representante Legal de la Organización el 19 de octubre de 2018), en la que indica que YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, es miembro activo de la comunidad desde hacía dos años) ...¿Ellos porque están certificando que usted hace dos años está vinculada a la asociación?

R/ Realmente no tengo ni idea, pero ellos simplemente nos mandaron a sacar ese papel y que certificara que hace dos años estábamos allí, pero eso no es cierto.”.

SITUACIÓN ACTUAL DE YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES

Realizada la consulta ante el Departamento de Admisiones y Registro, se conoció que YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, culminó el semestre 2019-1 y no realizó matrícula para el semestre 2019-2. (Información recibida vía correo electrónico el 2 de julio de 2020).

CONSIDERACIONES

La Universidad de Antioquia, mediante la Resolución Académica 3230 del 21 junio de 2018, abrió proceso de admisión de aspirantes regulares y especiales, para los programas de pregrado correspondiente al semestre 2019-1, cuyas pruebas se surtieron en los días 24 y 25 de septiembre de 2018.

Para inscribirse a programas académicos de la Universidad de Antioquia con el privilegio de aspirante especial de ascendencia afrocolombiana, debe cumplir y acreditar los requisitos que exige el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 que unificó el Régimen de Admisión para los aspirantes nuevos a los programas de pregrado de la Universidad de Antioquia, el cual **en su artículo 8**, contempló como aspirantes nuevos especiales, entre otros, **a la comunidad negra**, en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

El artículo 9 del Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, dispuso para dicha comunidad minoritaria, dos (2) cupos adicionales por cada programa académico, al tiempo que precisó lo que se entiende por *“Afrodescendiente”* y *“Comunidad Negra”*, y, fijó los requisitos para ser concebida como tal, así:

*“**Artículo 9.** En cada programa se asignarán dos cupos ...adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras reconocidas por la Constitución Nacional.*

***Parágrafo 1.** Este beneficio será reconocido a los aspirantes que permanecieron integrados a sus comunidades y acrediten su participación en actividades de la comunidad o de la*

asociación. Además, deberán establecer compromisos futuros de servicio con su comunidad o con la asociación.

(...)

Definición de Afrodescendiente. *La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por "afrodescendientes" a los miembros de las comunidades negras, como lo estableció la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, en su artículo 2, numeral 5, así:*

Comunidad Negra. *Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

(...)

Para quien manifieste pertenecer a una comunidad negra, el representante legal de la respectiva comunidad negra, reconocida por el Ministerio del Interior, certificará la descendencia Afrocolombiana y su vinculación actual a la comunidad, de conformidad con la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95.

(...)

Parágrafo 4. *Los aspirantes ... afrodescendientes, debidamente certificados como tales, no pagarán derechos de inscripción.* (Negrillas de texto y subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-586 de 2007, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, al tratar el tema de la autonomía universitaria frente al derecho a la educación de comunidades afrocolombianas precisó los elementos indicativos y diferenciadores de quiénes pueden ser considerados miembros de un grupo étnico, así:

“Cuarta. Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas.

(...)

Sobre este particular debe recordarse, que por expreso mandato superior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º) e igualmente asegura a los integrantes de los grupos étnicos “el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68).

En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art. 32).

(...)

Valga advertir que según la jurisprudencia las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas:

“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.

Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. (...)// Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55 transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte:

“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.

(...)

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas^[17], que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los acápites anteriores, para la Sala es incuestionable que la Universidad (...), en ejercicio de su autonomía universitaria, puede expedir actos orientados a otorgar tratamiento preferencial a comunidades étnicas que tradicionalmente han sido discriminadas, para lo cual puede establecer los requisitos y condiciones que estime pertinentes, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y estén fundados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

También es de observar que según la jurisprudencia constitucional, dos elementos deben confluir para determinar, en un momento dado, quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico “(i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”

Al analizar estos elementos, para el caso de las comunidades negras, la Corte ha expresado:

(...) la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial, como fisionómicamente puede constatarse ... es también un elemento relevante junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, que permiten distinguir e individualizar a ese grupo étnico denominado “comunidad afrodescendiente”, sin que pueda afirmarse que este concepto esté ligado al elemento espacial.

(...)?”. (Subrayas fuera de texto).

En suma, a la luz de la reseña normativa y jurisprudencial antes referenciada, en concordancia con la normativa interna de la Universidad de Antioquia [Acuerdo académico 236 de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 2014] quienes aspiren ingresar a ella bajo la condición especial de negritud, deben acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. *Tener la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial.*
2. Conciencia de identidad que lo distinga de otros grupos étnicos.
3. Conservar el elemento cultural, así como el arraigo y tradición que deben marcar la diferencia al de la cultura mayoritaria.
4. Mantener vínculo comunitario desde el nacimiento, la relación con la comunidad minoritaria en términos de interacción y participación en una forma definitiva de vida, la conservación de la misma como grupo diferenciador para desarrollarse en los aspectos axiológico, religioso, político entre otros.

Para el caso que se examina, quedó probado que en la Joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, no concurren los anteriores elementos objetivos y subjetivos precisados por la Corte Constitucional, y que en suma no es afrocolombiana, tal y como ella misma lo admitió; por el contrario **su pertenencia es a la cultura mayoritaria**, para lo cual fue clara en señalar que nunca ha pertenecido ni realizado actividad alguna en la organización que le otorgó el aval [Consejo Comunitario Río de Guaduas]; que el conocimiento acerca de la existencia de dicha organización lo tuvo en el último año de su bachillerato, cuando representantes de la misma fueron a su Colegio [Gonzalo Mejía de Chigorodó] a ofrecer los avales de negritudes a todos los estudiantes para ingresar a la Universidad de Antioquia, con el argumento de que no importaba que fuesen o no afros. Del mismo modo precisó, que la certificación de pertenencia a dicha organización desde años atrás, no es cierta.

Para decidir sobre su suerte académica futura de la Joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, es preciso recordar conforme al **Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014**, artículos 6 [inciso 2], 10, 11 y 12, las medidas aplicables tanto a los aspirantes como a las organizaciones de los grupos étnicos, cuando incurren en actuaciones indebidas en la expedición de los avales a quienes no son destinatarios de los beneficios académicos que le otorga la Universidad de Antioquia a las minorías étnicas mediante el Acuerdo Académico 236 de 2002. Tales disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 6. (...) El resultado de estos controles puede implicar la anulación de la inscripción o de la prueba o la eliminación de su validez para acceder a la institución como estudiante en caso de detectarse fraude, suplantación o cualquier otra irregularidad que afecte la validez de la prueba.
(...).

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación del examen de admisión se compruebe el intento o la comisión de acciones fraudulentas tales como: utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación, suplantación, copia o sustracción de material de examen, entre otros, quienes incurran en estas faltas serán sancionados con la anulación de la prueba y serán inhabilitados por un período de entre dos y diez semestres, según la gravedad de la falta, para la presentación de futuros exámenes de admisión a programas académicos de la Universidad, tal como se indica en el artículo 12 del presente Acuerdo Superior.

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se comprueben fraudes, suplantaciones o entrega de información falsa en el proceso de inscripción de aspirantes especiales, es decir, aquellos pertenecientes a comunidades indígenas, de negritudes (...), la Universidad se reserva el derecho a suspender la posibilidad de futuras inscripciones por el mismo término establecido en artículo anterior. En caso de que dicha falta sea cometida o facilitada por el representante legal de la comunidad, la Universidad formulará las denuncias penales o administrativas a que haya lugar e informará al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. El incumplimiento de las condiciones enunciadas en esta norma o la violación de las normas del proceso de admisión por parte de un aspirante podrán implicar una inhabilidad para la presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la institución de entre dos (2) y diez (10) semestres. Corresponderá al Rector de la Universidad de acuerdo con la gravedad de las faltas, determinar mediante resolución motivada y con respeto al debido proceso, el periodo de inhabilidad a que hubiere lugar en cada caso. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

(Subrayas fuera de texto)”.

Es igualmente preciso recordar, que el interés jurídico que protege el Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014, es el correcto cumplimiento de los deberes de aspirante y de la observancia de los principios que rigen el proceso de admisión y selección allí consignados: igualdad, equidad, transparencia y confiabilidad de las pruebas y de sus resultados; por lo que, actuar en contravía de tales postulados, se traduce en el daño de que trata el numeral 1 de la norma transcrita, por la oportunidad que se le ha quitado a un integrante de la comunidad afrodescendiente del derecho a acceder a la educación superior mediante la prerrogativa que le otorga la Universidad de Antioquia a este grupo minoritario, y, por ello la necesidad de aplicar la correspondiente sanción administrativa.

Atendiendo entonces a las disposiciones transcritas, las sanciones aplicables a casos como el presente, en el que se logró por parte de YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, ingresar a la Universidad de Antioquia, bajo una condición étnica que no ostenta, utilizando información falsa en el proceso de inscripción y admisión de aspirantes especiales [negritudes para este caso], son: (i) La anulación de la

inscripción o de la prueba o la eliminación de su validez, y (ii) La potestad del Rector de generar inhabilidad para la inscripción y presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la Universidad de Antioquia, entre dos (2) y diez (10) semestres.

Así entonces, en consideración a que a YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, al momento de su intervención reconoció expresamente no ser afrocolombiana y que antes de la expedición de la presente decisión procedió de manera voluntaria a tramitar la cancelación de la matrícula vigente en el semestre 2019-1; aunado a que resulta evidente que fue inducida en error por parte del representante legal del Consejo Comunitario Río de Guaduas, con sede en el Municipio de Chigorodó-Antioquia, señor Luis Alberto Vidal Rivas, no se le aplicará la sanción administrativa reseñada en el ordinal (ii); en tanto, sí hay lugar a ordenar **la anulación de la inscripción, y consecuentemente declarar la invalidez del examen de admisión y de la matrícula al Programa Académico de Administración de Empresas del semestre 2019-1; así como, las materias que hubiese cursado en el mismo**, pues quedó probado, que la mencionada no es destinataria de las prerrogativas que ofrece el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, a la comunidad negra..

Lo anterior significa, que al no ser sancionada adicionalmente con suspensión ni inhabilidad para participar en futuros procesos de inscripción y de admisión de la Universidad de Antioquia, la mencionada podrá presentarse de nuevo en la oportunidad en que se abra proceso de inscripción, bien sea al mismo programa, en caso de estar en oferta, o a cualquiera otro que desee, agotando en todo caso el proceso **como aspirante regular nueva** y competir en igualdad de condiciones con la comunidad mayoritaria; **frente a lo cual se le advierte que las materias que hubiese cursado hasta el momento de la firmeza del presente acto, no le serán reconocidas.**

En cuanto al Consejo Comunitario Río de Guaduas, con sede en el Municipio de Chigorodó-Antioquia, que certificó en el formulario de aval de negritudes, la pertenencia de YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES a la comunidad negra, sin serlo; al igual que lo certificado el 19 de octubre de 2018, en el sentido de que la mencionada es miembro activo de la organización desde dos (2) años atrás, sin ser cierto, la Universidad de Antioquia, en cumplimiento del artículo 11 inciso 2, del **Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014**, procederá, **de un lado**, a formular la denuncia penal en contra del señor Luis Alberto Vidal Rivas identificado con la cédula 8.331.037, Representante Legal de la Organización, ubicada en la carrera 104 N°92-35 Barrio Kennedy del Municipio de Chigorodó-Antioquia, teléfono: 311 622 71 59 y 825 40 66, por la presunta comisión de una conducta delictiva posiblemente atentatoria contra la fe pública, tras haber consignado en un documento de carácter

público, información carente de veracidad; **y, de otro**, informará la irregularidad al Ministerio del Interior, y a la Gerencia de Afrodescendientes de la Gobernación de Antioquia, para lo competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ANULAR la inscripción realizada en 2018 por la entonces aspirante YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, con documento de identificación 1.007.427.189, para el Programa Académico de Administración de Empresas, y consecencialmente, dejar sin efectos el examen admisión y la matrícula del semestre 2019-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. No generar la inhabilidad para la inscripción y presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la Universidad de Antioquia, de que trata el artículo 12 del Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014; por lo tanto, la joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, con documento de identificación 1.007.427.189, podrá presentarse de nuevo en la oportunidad en que se abra proceso de inscripción, bien sea al mismo programa, en caso de estar en oferta, o a cualquiera otro que desee, agotando en todo caso el proceso **como aspirante regular nueva, con la advertencia de que las materias que hubiese cursado durante el semestre 2019-1 hasta el momento de la firmeza del presente acto, no le serán reconocidas para ningún programa académico que aspire de nuevo.**

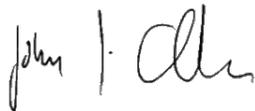
ARTÍCULO 3. Notificar la presente decisión a la joven YULIETH ZULEIMY HIGUITA NAVALES, por parte de la Secretaría General de la Universidad de Antioquia, a través del email: yulieth.j15@hotmail.com [Dirección: Municipio de Chigorodó, Barrio Los Balsos Cra 108 N° 97-60. Teléfono celular: 301 284 89 82].

ARTÍCULO 4. Remitir copia del expediente a la Dirección Jurídica [Coordinación de la Defensa Jurídica], para que proceda a formular denuncia penal en contra del señor Luis Alberto Vidal Rivas identificado con la cédula 8.331.037, Representante Legal de la Organización Consejo Comunitario Río de Guaduas residente en el Municipio de Chigorodó-Antioquia, en la carrera 104 N°92-35 Barrio Kennedy, teléfono: 311 622 71 53, por la presunta comisión de una conducta delictiva posiblemente atentatoria contra la fe pública, tras haber consignado en un documento de carácter público, información ajena a la realidad.

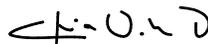
ARTÍCULO 5. Informar lo aquí resuelto al Ministerio del Interior, y a la Gerencia de Afrodescendientes de la Gobernación de Antioquia, para lo competente, tal y como lo ordena el artículo 11 del Acuerdo Superior 429 de 2014.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Rector de la Universidad de Antioquia, el cual deberá presentarse debidamente motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la presente decisión, remítase con el expediente al Jefe del Departamento de Admisiones y Registro, para que proceda a ejecutar lo aquí resuelto, y, posteriormente, dé aplicación a las disposiciones internas de archivo del mismo.



JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector



CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria General